

INFORME N.º 126-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En relación con la aplicación del artículo 25 del Convenio para evitar la doble tributación (CDI) respecto a los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su protocolo, suscrito entre la República del Perú y la Confederación Suiza, referido al intercambio de información, se formula las siguientes consultas:

1. ¿Corresponde solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante respecto de un ejercicio anterior a la aplicación de dicho CDI?
2. En el supuesto que solo exista fiscalización abierta por un ejercicio anterior al 2015, pero dicho ejercicio se encuentra vinculado a uno o más ejercicios que sí se encuentran cubiertos por el CDI ¿corresponde solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante respecto de todos los ejercicios, inclusive del ejercicio no cubierto por el CDI?
3. En el supuesto antes descrito, ¿corresponde solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante solo respecto de los ejercicios comprendidos dentro de los alcances del CDI para luego utilizar dicha información en la fiscalización abierta por el ejercicio no cubierto por el CDI?

BASE LEGAL:

Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su Protocolo, suscrito el 21.9.2012, aprobado por Resolución Legislativa N.º 30143, publicada el 28.12.2013 y aplicable desde el 1.1.2015 (en adelante, CDI Perú - Suiza).

ANÁLISIS:

1. De conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 2 del CDI Perú – Suiza, este se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

Acerca de la entrada en vigor de dicho CDI, el párrafo 1 de su artículo 27 prevé que cada Estado Contratante notificará al otro, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para su entrada en vigor. Agrega que el CDI entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

Asimismo, según el párrafo 2 del referido artículo, sus disposiciones se aplicarán:

- (a) *Respecto de los impuestos de retención en la fuente, a los montos pagados o acreditados a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.*



- (b) *Respecto de otros impuestos*, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el CDI Perú – Suiza entró en vigor el 10.3.2014, del párrafo 2 del artículo 27 de dicho CDI fluye que sus disposiciones resultan aplicables tratándose de los impuestos de retención en la fuente, a los montos pagados o acreditados a partir del 1.1.2015, y tratándose de otros impuestos, a los ejercicios fiscales que comiencen a partir del 2015.

2. En cuanto al intercambio de información, el CDI Perú – Suiza establece, en el párrafo 1 de su artículo 25, que las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información *previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el Convenio o para administrar o exigir lo dispuesto en el derecho interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos cubiertos por el Convenio*, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria a este último. Agrega que el intercambio de información no se verá limitado por el artículo 1 del CDI⁽¹⁾.

Adicionalmente, el subpárrafo c) del numeral 14 del protocolo del CDI Perú – Suiza señala que se entiende que el criterio de “pertinencia previsible” tiene por objeto permitir el más amplio intercambio de información en materia tributaria y, al mismo tiempo, aclarar que los Estados Contratantes no están facultados para participar en medidas dirigidas únicamente a la simple recolección de evidencia (“fishing expeditions”) o para solicitar información que probablemente no sea relevante para la situación tributaria de un contribuyente determinado.

Sobre el particular, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)⁽²⁾ ha señalado que si bien las disposiciones del CDI resultan aplicables respecto de los impuestos de retención en la fuente, a los montos pagados o acreditados a partir del 01.01.15; y respecto de otros impuestos, a partir del ejercicio fiscal 2015 en adelante, de existir información relativa a dichos impuestos que corresponda a un ejercicio anterior al 2015, dicha información puede ser solicitada por las autoridades competentes dado que el CDI no lo prohíbe.

Por consiguiente, respecto de la primera consulta, se concluye que es posible solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante (en este caso, Suiza) respecto de un ejercicio anterior a la aplicación del CDI Perú – Suiza, siempre y cuando dicha información sirva para aplicar correctamente sus disposiciones y la legislación interna relativa a los impuestos cubiertos por el CDI cuyos ejercicios fiscales comiencen a partir del año 2015⁽³⁾.



¹ Conforme al cual, el CDI se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

² A través del Informe N.º 0044-2020-EF/61.04 de fecha 28.10.2020, elaborado por su Dirección General de Política de Ingresos Públicos, en su calidad de autoridad competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25883, según el cual dicho ministerio es el encargado de negociar y suscribir con terceros países, en representación del Gobierno Peruano, convenios bilaterales para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria; siendo una de las funciones de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, el dirigir las negociaciones de los convenios y tratados internacionales en materia tributaria.

³ El MEF precisa que en su informe no se analiza el uso que puede darse a la información correspondiente a un ejercicio anterior al 2015 y relativa a los impuestos cubiertos por el CDI, en el supuesto que existan fiscalizaciones abiertas y simultáneas por impuestos cubiertos y no cubiertos por el CDI.

3. En relación con la segunda y tercera consultas, el MEF indica que dado que ambas están referidas a un supuesto en el que solo existe una fiscalización abierta por un ejercicio anterior a la aplicación del CDI Perú – Suiza (anterior al 2015) y que la información a ser intercambiada sería utilizada respecto de dicho ejercicio, no corresponde solicitar información a la autoridad competente de Suiza al amparo del artículo 25 de dicho CDI.

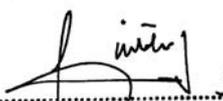
Agrega que, tratándose del supuesto planteado en la tercera consulta, la solicitud de información por los ejercicios cubiertos por el CDI bajo comentario podría ser vista como un caso de fishing expedition por la autoridad competente de Suiza puesto que el contribuyente no está siendo investigado o fiscalizado por dichos ejercicios y, por lo tanto, negarse a proporcionar la información solicitada.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, no corresponde solicitar información a la autoridad competente de Suiza respecto de ejercicios comprendidos o no dentro de los alcances del CDI Perú – Suiza, cuando la información a ser intercambiada sería utilizada respecto de un ejercicio no cubierto por dicho CDI.

CONCLUSIONES:

1. Es posible solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante respecto de un ejercicio anterior a la aplicación del CDI Perú – Suiza, siempre y cuando dicha información sirva para aplicar correctamente sus disposiciones y la legislación interna relativa a los impuestos cubiertos por el CDI cuyos ejercicios fiscales comiencen a partir del año 2015.
2. En el supuesto que solo exista fiscalización abierta por un ejercicio anterior al 2015, pero dicho ejercicio se encuentra vinculado a uno o más ejercicios que sí se encuentran cubiertos por el CDI, no corresponde solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante respecto del ejercicio no cubierto por el CDI para luego utilizar dicha información en la fiscalización del referido ejercicio.
3. En el supuesto que solo exista fiscalización abierta por un ejercicio anterior al 2015, no corresponde solicitar información a la autoridad competente del otro Estado Contratante solo respecto de los ejercicios comprendidos dentro de los alcances del CDI para luego utilizar dicha información en la fiscalización abierta por el ejercicio anterior al 2015.

Lima, 26 de noviembre de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL AGUANTA DE TRIBUTOS INTERIORS

mfc

CT00374-2018/CT00375-2018/CT00376-2018

RENTA – Convenio entre Perú y Suiza para evitar la doble tributación – Intercambio de información